



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00568

**Asunto:** Repone –Deja sin efecto providencia anterior - Termina proceso por pago

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 22 de junio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de junio del presente año, el Despacho ordenó no darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutante, en tanto que el mismo había sido terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 21 de junio de 2021.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que el no tramitar su solicitud transgrede el derecho al debido proceso en tanto que la petición de terminación del proceso por pago no fue tenida en cuenta antes de que se declarara la terminación por desistimiento tácito, pese a que se había radicado con anterioridad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto a la terminación del proceso por pago, el Código General del Proceso indica en su artículo 461: *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el*

*juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

**2.-** En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que antes de que el mismo se decretara se había presentado una solicitud de terminación por pago total de la obligación, y, por tanto, lo procedente era que el Despacho diera trámite a esa solicitud y dejara sin efectos la providencia mediante la cual terminó el proceso.

Lo primero por aclarar es que la providencia mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriada, pues la parte actora no formuló ningún recurso en su contra en la oportunidad prevista para ello.

Por tanto, lo que se pretende con el presente recurso es que se reponga el auto mediante el cual se dispuso no darle trámite a la solicitud de terminación por pago y como consecuencia de ello se deje sin efectos la providencia mediante la cual se declaró la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante, pues, por un error involuntario, al momento de proferirse la providencia de

terminación por desistimiento no se tuvo en cuenta la solicitud de terminación por pago presentada por la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido, dejará sin efectos la providencia del 21 de junio de 2021 mediante la cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito y dispondrá la terminación de este por pago total de la obligación en los términos de la solicitud presentada.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las decisiones ejecutoriadas pueden ser modificadas por el juez cuando con ello éste pretende remediar un error o incurrir en otros, preservando así la legalidad del proceso. En ese sentido, la aludida Corte ha señalado que ante la emisión de una providencia que por error no se ajuste a la legalidad, lo procedente es atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve:**

**Primero:** Reponer el auto del pasado 22 de junio del 2021, por medio del cual se ordenó no darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Segundo:** Dejar sin efectos la providencia del 21 de junio del presente año, en donde se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, la cual no podrá ser tomada en cuenta para ningún efecto procesal por las consideraciones antes expuestas.

**Tercero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A en contra de María Paulina García de Álvarez, por **pago total** de las obligaciones contenidas

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 00001-02, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia 15 de julio de 2009, Rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, Exp. 00323-01. Todas de la Corte Suprema de Justicia.

en los pagarés No. 379561441614215, 4831000005854689, 4831610032289269, 507431013233 y 5536622491777275 y por el **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagaré Nro. 5280853321232474.

**Cuarto:** Consecuente con lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido en tanto ellas se hayan consumado.

En ese sentido, se aclara que en el presente proceso no se ha adelantado la diligencia de secuestro del vehículo, por lo que no es procedente oficiar a ninguna entidad con el fin de que el mismo sea entregado a la deudora.

**Quinto:** Se ordena el desglose de los documentos anexos a la parte demandada, previo pago de arancel judicial, con la constancia de que fue terminado por pago total de la obligación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, \_21 de julio de 2021, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS , fijados a  
las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209b64faf419b9f8622b535a06bc509cf79833b3167c77c70ca998e9abbaf68**  
Documento generado en 19/07/2021 02:23:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**